



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 1 de julio de 2025.

AUTOS:

La carpeta judicial nro. **9085/2024/12**, caratulada: **“Luna, Ángel Guido s/Audiencia de control de la Acusación (art. 279 del CPPF)”**;

RESULTANDO:

1) Que el 30/6/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (artículo 279 del CPPF) en contra de Ángel Guido Luna, Darío Antonio Peralta y Daniel Fernando Aponte a fin de que respondan en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, en carácter de coautores (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

2) Que la representante del Ministerio Público Fiscal les atribuyó el hecho descubierto el 21/12/24, cuando personal de la Sección “Las Lajitas” de la Gendarmería Nacional, que realizaba un control público de prevención en la ruta provincial N° 5 (a la altura de la finca “El Chaguaral”), detuvo el vehículo Kia, modelo Sorento, Dominio MDN 782 (Titular Aponte SRL), conducido por Ángel Guido Luna, proveniente de la localidad de Pichanal con destino a Rosario de la Frontera.

A partir del control documentológico y físico, se observaron en el baúl del automóvil varias monturas de caballos, solicitando a Luna que las retirara, quien se negó. Por ello, la preventora procedió a moverlas, constatando que los paneles laterales (derecho e izquierdo) habían sido manipulados, dando aviso inmediato a la Unidad Fiscal. Al realizarse la requisita, se encontraron ocultos, distribuidos en diferentes sectores del automóvil 24 paquetes, todo lo cual resultó marihuana con un peso total de 23 kilos y 663 gramos, con una concentración del 6,769 % y capacidad para extracción de 438.304 dosis umbrales (cfr. peritaje químico N° 133.535).

Destacó la fiscal que conforme las pruebas detalladas en la acusación (información que surgió del celular secuestrado a Luna el día del procedimiento, informe de la Dirección Nacional de la



propiedad del Automotor, intervenciones telefónicas y peritajes, acuerdo de colaboración, entre otras) se pudo determinar la participación de Darío Antonio Peralta (quien fue detenido el 25/2/25) y de Daniel Fernando Aponte (detenido el 18/3/25) en el transporte de estupefacientes.

Por ese hecho, estimó para Luna una pena de seis años de prisión; y para Peralta y Aponte la pena de siete años de prisión, más el mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena para los tres acusados (art. 12 del CP).

3.a) Que, al no haberse deducido cuestiones preliminares, la titular de la acción penal ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito de acusación para ambas etapas del juicio. En el marco de la audiencia, ofreció como prueba material dos monturas y dos ventiladores secuestrados el día del procedimiento, a los que las respectivas defensas prestaron conformidad.

A su turno, el defensor particular de Luna y la defensora oficial de Peralta, ratificaron las pruebas presentadas en sus escritos para la etapa de responsabilidad y de cesura; sin objeciones por parte de la fiscalía.

Luego, la defensora oficial se opuso a la incorporación para la etapa de responsabilidad de la prueba identificada por la fiscalía como “documental” (acta de secuestro) y “pericial” (puntos 1 a 4), por entender que no deben ser llevadas al juicio con el carácter de prueba documental sino a través de la declaración de los testigos; objetando además que el informe del Registro Nacional de Reincidencia ingrese para la etapa de responsabilidad, argumentado que no resulta útil para la teoría del caso

Por su parte, la defensa particular de Aponte, no formuló reparos a ninguno de los ofrecimientos, ni presentó pruebas.

3.b) Que, respecto a las objeciones sobre la prueba documental, la fiscal contestó que esas evidencias están ofrecidas junto con las declaraciones testimoniales correspondientes; de modo que su objetivo no es que se incorporen como prueba autónoma sino como un complemento al testimonio de quienes las suscribieron.

En relación al informe del Registro Nacional de Reincidencia señaló que- contrariamente a la errónea afirmación de la defensa- su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

ofrecimiento se limitó a la eventual etapa de cesura y que en esa instancia debe ser admitida.

4) Que luego, las partes acordaron celebrar convenciones probatorias, habiendo arribado la fiscalía y las defensas a un acuerdo para el juicio sobre: **a)** la calidad, cantidad, pureza y peso del estupefaciente secuestrado el 21/12/24, todo lo cual no podrá ser discutido en el debate, desistiéndose del peritaje químico N° 133.535 y de los testimonios del segundo comandante Claudio Alberto Kirsch y del sargento primero Diego Martín González (identificados en los puntos 24 y 25); **b)** el procedimiento de detención de los acusados Peralta y Aponte, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue llevada a cabo, excluyéndose los testimonios de los oficiales principales Mauricio Isasmendi y Cecilia Kristafor (identificados en los puntos 13 y 14) y de los testigos civiles Dora Leticia López, Cintia Ana Mabel Flores, Marcos Exequiel Díaz y Marcos Ariel Arroyo (puntos 20 a 23); y **c)** el método de extracción de la información almacenada en los teléfonos celulares secuestrados a los imputados, excluyéndose el peritaje informático y los testimonios del segundo comandante Javier Esteban Alancay, cabo primero Tania V. Flores, primer alférez Gabriela S. Cuevas y cabo Primero Matas Lara (puntos 26, 27, 28 y 29) ofrecidos por la fiscalía a esos fines, explicándose que la convención es sólo respecto a esto último, debiendo ingresar al juicio el análisis del contenido de los teléfonos.

5) Que, respecto de las medidas de coerción que pesan sobre los acusados, la fiscal indicó que vencen el 4/7/25 y solicitó que se prorroguen por 35 días más (a contar desde la fecha de la audiencia de control) y en la misma modalidad en la que vienen cumpliéndola (prisión preventiva); prestando conformidad las defensas de los imputados.

CONSIDERANDO:

1) Que verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, y toda vez que no existieron objeciones preliminares, admití la acusación en contra de Ángel Guido Luna, Darío Antonio Peralta y Daniel Fernando Aponte como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención



de tres o más personas (arts. 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), en tanto considero que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevarlos a juicio (art. 280 inc. “b” del CPPF).

2.a) Que se homologan las convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio las siguientes premisas fácticas: **a)** el carácter de marihuana de la sustancia incautada el 21/12/24 (su peso, pureza y cantidad de dosis umbrales susceptibles de generar conforme surge del peritaje químico N° 133.535); **b)** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la detención de Aponte y Peralta; y **c)** el método de extracción de la información contenida en los teléfonos celulares secuestrados en la causa por los profesionales que practicaron el peritaje informático; circunstancias que, como se dijo, no podrán ser objeto de debate en el juicio oral (cfr. artículos 135, inciso “e”, 279, 5° párrafo y 280, inciso “c”, todos del CPPF): excluyéndose en consecuencia las declaraciones de los testigos Claudio Alberto Kirsch, Diego Martin González, Mauricio Isasmendi, Cecilia Kristafor, Dora Leticia López, Cintia Ana Mabel Flores, Marcos Exequiel Díaz, Marcos Ariel Arroyo, Javier Esteban Alancay, Tania V. Flores, Gabriela S. Cuevas y Matías Lara (identificados en los puntos 13, 14, y 20 a 29 inclusive), como así también la documental ofrecida a esos fines (narcotest, peritaje químico e informático).

2.b) Que por lo demás, y en función de las consideraciones vertidas en la audiencia, rechacé las objeciones de la defensa oficial a las pruebas ofrecidas por el fiscal bajo el título “prueba documental” y “pericial”, destacando que la cuestión devino abstracta en virtud de las explicaciones de la fiscal. Sin perjuicio de ello, recordé a la defensa mi criterio en cuanto a que corresponde que sea admitida dicha prueba porque -en esencia- hace al devenir de los hechos que se investigan; de modo que su exclusión para la etapa de juicio impediría estructurar una precisa imputación, lo que puede menoscabar el adecuado ejercicio del derecho constitucional a la defensa que le asiste a los acusados. Asimismo, desde lo normativo, el Código Procesal Penal Federal prevé -expresamente- en el art. 289 inc. “b” del CPPF, como excepción a la oralidad, la incorporación al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

juicio de toda la prueba documental, de informes y certificaciones que haya sido recabada durante la investigación penal preparatoria, no sólo en tal carácter sino también como evidencia complementaria para facilitar la memoria de los testigos o verificar contradicciones. Y tales excepciones a la oralidad previstas por el legislador, cuya inconsecuencia no puede suponerse (Fallos: 310:195; 312:1614, entre muchos otros), deben entenderse como parte del espíritu del sistema acusatorio; máxime cuando toda esa prueba documental es luego confrontada, con control de la defensa, con las testimoniales de los preventores, testigos civiles y peritos convocados al juicio.

Por otra parte, en lo que concierne a los peritajes, la norma procesal también es clara al establecer que el dictamen debe ser presentado durante la investigación penal preparatoria por escrito (art. 170) “sin perjuicio de la declaración en audiencia [del perito]”, mientras que el art. 299 (normas de juicio) prevé que “los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

2.c) Que, con esos alcances y exclusiones, admití la restante prueba ofrecida por la fiscalía (en su escrito y en el marco de la audiencia) y por las defensas para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

3) Que, en relación a las medidas cautelares, compartiendo el análisis de riesgo procesal realizado por el fiscal y no habiendo oposición de las defensas, se prorrogan las prisiones preventivas de los acusados por el plazo de 35 días corridos o hasta la audiencia de debate, lo que ocurra primero (art. 280 inc. “g” del CPPF).

4) Que, finalmente y atento a la pena máxima conminada en abstracto para el delito por el que se requiere la apertura de juicio oral, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, los que deberán actuar de forma colegiada en el juicio (art. 55, inc. “b”, apartado 1 del CPPF).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



1) DECLARAR ADMISIBLE la acusación en contra de Ángel Guido Luna, Darío Antonio Peralta y Daniel Fernando Aponte como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), por el hecho ocurrido el 21/12/24 (art. 280 inc. “b” del CPPF).

2) HOMOLOGAR las convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 4) del resultando y 2.a) del considerando (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto del acuerdo probatorio.

3) DECLARAR ADMISIBLES las restantes pruebas ofrecidas para ambas etapas del juicio por la fiscal en su acusación y en el marco de la audiencia, y por las defensas en los escritos presentados ante la Oficina Judicial, que no fue objeto de acuerdos probatorios ni desistimientos, según los alcances señalados en los puntos 2.a), 2.b) y 2.c) de los considerandos (art. 280, inc. “d” del CPPF).

4) PRORROGAR las prisiones preventivas que pesan sobre los acusados por el plazo de treinta y cinco (35) días corridos (a contar desde el 30/6/25); o hasta la audiencia de debate, lo que ocurra primero.

5) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal a fin de que efectúe el sorteo de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, que deberán intervenir, en forma colegiada, en el juicio oral y público (art. 55, inc. “b”, apartado 1 del CPPF).

6) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Dr. Renato Rabbi Baldi
Juez de Revisión

